

DECRETO N° 39972-MTSS

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las potestades conferidas por los incisos 3 y 18 del artículo 140 incisos 3), 6) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política, los artículos 24, 25, 27, 28 y 103 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley No. 1860 del 21 de abril de 1955.

Considerando:

1. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos desarrolla en sus artículos 1, 2 y 7 el derecho a la Igualdad y a la no discriminación.
2. Que el derecho a la honra, a la dignidad y a la igualdad son reconocidos en los artículos 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.
3. Que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica, es deber del Estado procurar el mayor bienestar de todas las personas habitantes de la República.
4. Que la Presidencia de la República y los Ministerios de Gobierno han sido declarados como instituciones que respetan y promueven los Derechos Humanos, libres de discriminación hacia la población sexualmente diversa.
5. Que mediante Decreto Ejecutivo número 34399-S del 12 de febrero de 2008, Costa Rica declaró el 17 de mayo como el Día Nacional en contra de la homofobia, lesbofobia y la transfobia, asignándole a las instituciones públicas el deber de difundir ampliamente esta conmemoración, así como facilitar, promover y apoyar las acciones orientadas a la erradicación de la homofobia, lesbofobia y la transfobia.
6. Que mediante Decreto Ejecutivo número 38999- MP- RE- JP- SP- MG- H- MAG-MEIC-MINAE- MOPT- MEP- S- MTSS- COMEX- MIDEPLAN- MICITT- MIVAH-MC- TUR-MDHIS- MCM- MIDEPOR del 12 de mayo de 2015, se formuló la “*Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población sexualmente diversa.*” mediante la cual se establece el compromiso de los Ministerios de Gobierno de constituirse en instituciones que respetan y promueven los Derechos Humanos, libres de discriminación hacia la población sexualmente diversa.
7. Que en el Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social actual no se regula de manera expresa la protección de los Derechos Humanos y la no discriminación de las personas sexualmente diversas, siendo necesaria la reforma para cumplir con el compromiso adquirido por el Poder Ejecutivo.
8. Que mediante oficio DG-322-2016 del 17 de junio de 2016, la Dirección General del Servicio Civil otorga visto bueno a esta reforma. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reforma de los artículos 1, 2, 20, 59 y 62 incisos d) y e) y Adición de los incisos k) y l) al artículo 11, los incisos dd) y ee) al artículo 12, el inciso bb) al artículo 14 y el inciso d) al artículo 22, todos del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto Ejecutivo No. 27969 del 23 de junio de 1999.

Artículo 1°—Refórmese el texto de los artículos 1, 2, 20, 59 y 62 incisos d) y e) todos del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto Ejecutivo No. 27969 del 23 de junio de 1999, para que se lean de la siguiente forma:

“Artículo 1°—Se establece este Reglamento Autónomo de Servicio para regular las relaciones de servicio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sus servidores, de conformidad con las normas del ordenamiento jurídico laboral administrativo vigente. Su finalidad es procurar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, dentro de un ambiente de armonía, siendo de acatamiento obligatorio para todos los servidores y funcionarios.

El Ministerio propiciará la efectiva vigencia de los principios universales de igualdad de oportunidades y de accesibilidad a los servicios y cargos públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley 7600 del 2 de mayo de 1996, “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad” y en el Decreto Ejecutivo 26831-MP del 20 de abril de 1998. Asimismo, el Ministerio promoverá el respeto por los Derechos Humanos y garantizará la igualdad y la no discriminación de las personas sexualmente diversas, de conformidad con el decreto ejecutivo 38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSS-COMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR. El Ministerio aplicará las sanciones pertinentes a quienes resulten responsables de la violación de dicha normativa.”

“Artículo 2°—Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- a) Patrono: El Estado, representado en este caso específico por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) Ministerio: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, integrado por los Despachos, Divisiones, Direcciones, Departamentos, Secciones, Unidades y Oficinas que determinan su Ley Orgánica, el Reglamento de Regionalización y Racionalización de esta Cartera y demás textos legales pertinentes.
- c) Máximo Jerarca: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social; y, en orden descendente, el Viceministro y el Oficial Mayor y Director General Administrativo, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley General de la Administración Pública y de la Ley Orgánica de la Cartera de Trabajo y Seguridad Social.
- d) Superior Jerárquico: El jefe superior inmediato, según la jerarquía del respectivo Despacho, Dirección o dependencia de que se trate.
- e) Relación de servicio: El conjunto de obligaciones, derechos, atribuciones, funciones y tareas que corresponden al servidor o funcionario, en relación con el Estado y los administrados, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
- f) Estatuto: El Estatuto de Servicio Civil, ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953 y sus reformas.
- g) Reglamento del Estatuto: El Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, decreto ejecutivo N° 21 del 14 de diciembre de 1954 y sus reformas.
- h) Departamento de Recursos Humanos: La unidad administrativa encargada de la ejecución de las actividades, tareas y funciones relacionadas con la administración de recursos humanos del Ministerio.
- i) Servidor: La persona física que, sin discriminación sobre su género, preferencia o identidad sexual, presta sus servicios al Ministerio o a su nombre y por cuenta de éste como parte de su organización, en virtud de acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o transitorio de la actividad respectiva.
- j) Servidor interino en plaza vacante: El nombrado para llenar una plaza vacante, por el tiempo que se requiera para resolver los respectivos pedimentos de personal, mientras no

existan candidatos elegibles en el Departamento de Recursos Humanos o en la Dirección General de Servicio Civil.

- k) Servidor interino sustituto: El nombrado para sustituir temporalmente a uno regular con licencia o ausente por cualquier causa de suspensión de la relación de servicios.
- l) Servicios especiales: Los ejecutados por servidores no incluidos en los incisos anteriores y que se contraten a plazo fijo o por obra determinada. En todo caso, los contratos por servicios especiales no podrán tener una duración superior a un año.
- m) Compañero (a) aquella persona que convive en unión libre, en forma estable y bajo un mismo techo con otra del mismo sexo durante el plazo de al menos un año.

Los nombramientos que se hagan con cargo a servicios especiales, en puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, se regularán por el Manual Descriptivo de Clases en cuanto a clasificación y valoración de puestos.”

“Artículo 20.—Además de los derechos incluidos en este reglamento, los servidores regulares del Ministerio gozarán de todos los que conceden el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento y demás normas de Derecho Público que corresponda, así como los del Código de Trabajo en tanto sean compatibles con los principios del Derecho Administrativo.

Los servidores interinos u ocasionales gozarán de las garantías sociales y de los derechos señalados por el ordenamiento jurídico aplicables a su condición.

Todos los derechos que se indican en este numeral y aquellos que sean reconocidos por normativa conexas a los servidores de este Ministerio serán igualmente reconocidos a los servidores sexualmente diversos, sin que sea obstáculo para ello su género, identidad o preferencia sexual.”

“Artículo 59.—Los jefes inmediatos podrán conceder licencia a sus subalternos, hasta por una semana con goce de sueldo, en caso de:

- a) Matrimonio del servidor,
- b) Nacimiento de un hijo y
- c) Fallecimiento de cualquiera de sus padres, hijos, hermanos, cónyuge o compañero (a).

Tratándose de nupcias, la licencia será concedida a solicitud del servidor, en la fecha de su matrimonio o dentro del mes anterior a dicho acto.

En los casos de nacimiento o de fallecimiento, la licencia debe ser solicitada por el servidor a su jefe inmediato, dentro de lo posible en el transcurso del día en que ocurre el hecho.”

“Artículo 62.—Las licencias sin goce de salario mayores de un mes, podrá concederlas el Ministro, con la anuencia previa de la Dirección General de Servicio Civil, hasta por:

- a) Seis meses para asuntos personales del servidor. Esta licencia podrá ser prorrogada hasta por otros seis meses, en casos muy calificados a juicio de la Dirección General de Servicio Civil. Para que pueda ser concedida una nueva licencia, con base en lo establecido en este aparte, es indispensable que medie un período no inferior a seis meses entre la fecha de reincorporación del servidor a su trabajo y el nuevo permiso.
- b) Un año en casos muy calificados, a juicio de la Dirección General de Servicio Civil; tales como: asuntos graves de familia; enfermedad; convalecencia; tratamiento médico, cuando así lo requiera la salud del servidor; realización de estudios superiores de postgrado, que requieran dedicación exclusiva del servidor; realización de estudios de nivel superior o técnico que requieran dedicación completa del servidor durante la jornada de labores; y para que el servidor se desligue del Ministerio, con la finalidad de participar en la ejecución de

proyectos experimentales dentro de programas de traspaso de actividades del sector público hacia el sector privado, que hayan sido aprobados previamente por el Ministro.

Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un año, a juicio de la Dirección General de Servicio Civil, cuando se trate de la realización de estudios superiores de postgrado o bien de estudios de nivel superior o técnico, previa demostración favorable por parte del interesado del aprovechamiento y rendimiento académico durante el año anterior.

En los casos de tratamiento médico, igualmente se podrá prorrogar la licencia hasta por un año, previa demostración y comprobación de la necesidad de éste, por parte de la Dirección General de Servicio Civil.

- c) Dos años, con posibilidad de prórroga por períodos iguales a juicio de la Dirección General de Servicio Civil, cuando se trate de funcionarios nombrados en cargos de elección en sindicatos debidamente reconocidos y que, además, requieran dedicación exclusiva durante el tiempo de la jornada laboral.
- d) Dos años a instancia de un gobierno extranjero, de un organismo internacional o regional o cuando se trate del cónyuge o compañero (a) de un becario que deba acompañarlo en su viaje al exterior.
- e) Cuatro años a instancia de cualquier institución del Estado o de otra dependencia del Poder Ejecutivo, cuando se trate del cónyuge o compañero (a) de un servidor nombrado en el servicio exterior y en el caso de funcionarios nombrados para desempeñar cargos de confianza en cualquier institución del Estado.

Este plazo podrá ampliarse por un período igual, cuando subsistan las causas que motivaron la licencia original.”

Artículo 2°—Adiciónese los incisos k) y l) al artículo 11, los incisos dd) y ee) al artículo 12, el inciso bb) al artículo 14 y el inciso d) al artículo 22, todos del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto Ejecutivo No. 27969 del 23 de junio de 1999, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 11.—Además de las contempladas en los artículos 12 y 13, los Directores y Jefes tendrán las siguientes obligaciones específicas:

...

“k) Realizar sus funciones respetando los Derechos Humanos, garantizando la igualdad y la no discriminación de las personas sexualmente diversas.

l) Reconocer la identidad de género que indiquen los funcionarios y las personas usuarias.”

“Artículo 12.—Además de lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 39 del Estatuto, 50 del Reglamento del Estatuto, 71 del Código de Trabajo y otras disposiciones de este reglamento, son obligaciones de los servidores:

...

“dd) Realizar sus funciones respetando los Derechos Humanos, garantizando la igualdad y la no discriminación de las personas sexualmente diversas.

ee) Reconocer la identidad de género que indiquen los funcionarios y las personas usuarias.”

“Artículo 14.—Además de lo dispuesto en los artículos 40 del Estatuto, 51 del Reglamento del Estatuto y 72 del Código de Trabajo y otras normas de este reglamento, queda absolutamente prohibido a todo servidor:

...

“bb) Realizar acciones u omisiones discriminatorias fundamentadas en razones de diversidad sexual.”

“Artículo 22.—Los servidores tienen derecho a:

...

“d) Que se reconozca la identidad de género que indiquen.”

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a las once horas del veintidós de agosto de 2016.

HELIO FALLAS VENEGAS

CARLOS ALVARADO QUESADA
MINISTRO

1 vez.—Solicitud N° 9660.—O. C. N° 62293.—(IN2016087093).